

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 838

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00004-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : ANA MILENA GUEVARA MURILLO Y OTROS
 DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS
 ASUNTO : DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Vista constancia secretarial que obrante a folio 362 del cuaderno No. 1-A y revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta que el apoderado recurrente no aportó las expensas necesarias conforme a lo resuelto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 788 del 22 de noviembre de 2017, que concedió el recurso de apelación y a la parte recurrente un término de 05 días para que aporte las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso sin que esta lo hubiere hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte recurrente, no aportó las expensas necesarias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cali-Loboguerrero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Por anotación en el ESTADO No. 204 de fecha
13 de DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretario

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 850

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00177-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Emperatriz Vielma Balanta
 Demandados : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante de folios 115 a 120 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 188 del 16 de noviembre de 2017, dictada en audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

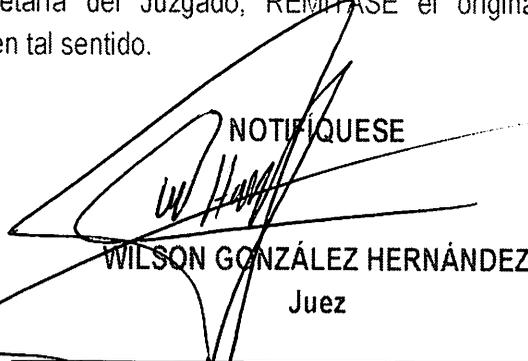
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 188 del 16 de noviembre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 204 de fecha
10 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 849

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00234-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Gladys López Ortiz
 Demandados : Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante de folios 105 a 107 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 189 del 17 de noviembre de 2017, dictada en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 189 del 17 de noviembre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaria del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 204 de fecha
 18 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1412

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROBERTO TOBAR ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

-Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría, por lo cual deberá allegarse.

-Adicionalmente, deberá aclarar los hechos de la demanda, manifestando cuando se configuró el daño, cuando finalizó o si persiste a fin de determinar la caducidad del medio de control.

-Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de reparación directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado Álvaro Ocoro González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.766.466 y tarjeta profesional No. 123.201 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

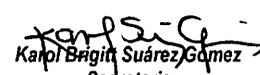
NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 204 de fecha
13 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.



Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1411

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00294-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : CLEMENCIA BEGUELLI CRESPO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto Inadmite

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 3733 del 9 de noviembre de 2017 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

6. “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“(...)”

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa no se realizó la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso “Ordinario Laboral de reintegro de trabajador contra la Gobernación del Valle del Cauca. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

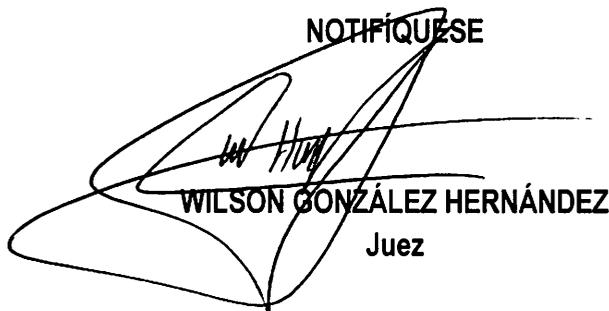
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 204 de fecha 18 DIC 2017 notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria